



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo propuesto por MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA contra LILIAN AMPARO VALLEJO POLANCO y ANDRES EDUARDO ALVAREZ RIVERA. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00554-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Afirma el apoderado que una vez quedó ejecutoriado el auto fechado del 06 de julio de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por los demandados, solicitaron copia del expediente, sin embargo, el *link* recibido por parte del juzgado presentó inconvenientes en su apertura, lo que evitó el acceso a las copias solicitadas.

Ante el inconveniente presentado se elevó una nueva solicitud con queja ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el 16 de julio de 2021, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.

Manifiesta que los días 19, 26, 27 y 28 de julio de 2021 nuevamente remitió correos electrónicos al juzgado con copia a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura solicitando copias del proceso sin obtener respuesta del despacho judicial.

Señala que solamente hasta el día 30 de julio de 2021 a las 4:35 de la tarde recibió respuesta con el *link* para acceder al expediente, ante lo cual procedió a contestar la demanda enviándola al correo electrónico el día 02 de agosto de 2021.

Afirma que el juzgado mediante auto fechado del 30 de julio de 2021 notificado por estado del 02 de agosto del mismo año resolvió reconocerle personería como apoderado del señor Andrés Eduardo Álvarez Rivera, informándole que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 6 de julio del presente año y se le envió el *link* del proceso para los fines pertinentes el día 12 de julio a las 9:39 a.m.

A continuación, manifiesta que esta oficina no atendió sus múltiples requerimientos de solicitud de copias del proceso y decidió notificarlo cuando los términos estaban vencidos, sin tener acceso al proceso,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

violando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa judicial, a la igualdad, a la dignidad humana, a la honra de las personas, en conexidad con el derecho a la vida.

Por último, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones, en concreto desde el momento en que se notificó a su poderdante, por cuanto no tuvo acceso al expediente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8º del C. G. P.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la apoderada de la ejecutante no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos respecto del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera que a través de su correo electrónico personal (andres.alvarezmv@gmail.com) el 09 de abril de 2021, presentó directamente solicitud de nulidad por indebida notificación a los demandados, la cual fue resuelta, previo cumplimiento del trámite procesal pertinente, mediante auto del 06 de julio de 2021.

En el entretanto a la resolución de la nulidad invocada, solicitó por correos electrónicos fechados del 27 y 28 de abril de 2021 copia del expediente, ante lo cual el secretario le remitió respuesta el 29 de abril del año en curso con el siguiente texto:

“En atención a su comunicación me permito informarle lo siguiente:

1. Su correo electrónico fechado del 09 de abril del año en curso presenta adjunto un escrito mediante el cual alega la nulidad de lo actuado por indebida notificación de los demandados, razón por la cual en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 134 del Código General del Proceso, previamente a resolver la solicitud de nulidad, debe darse traslado de la misma a la parte demandante.



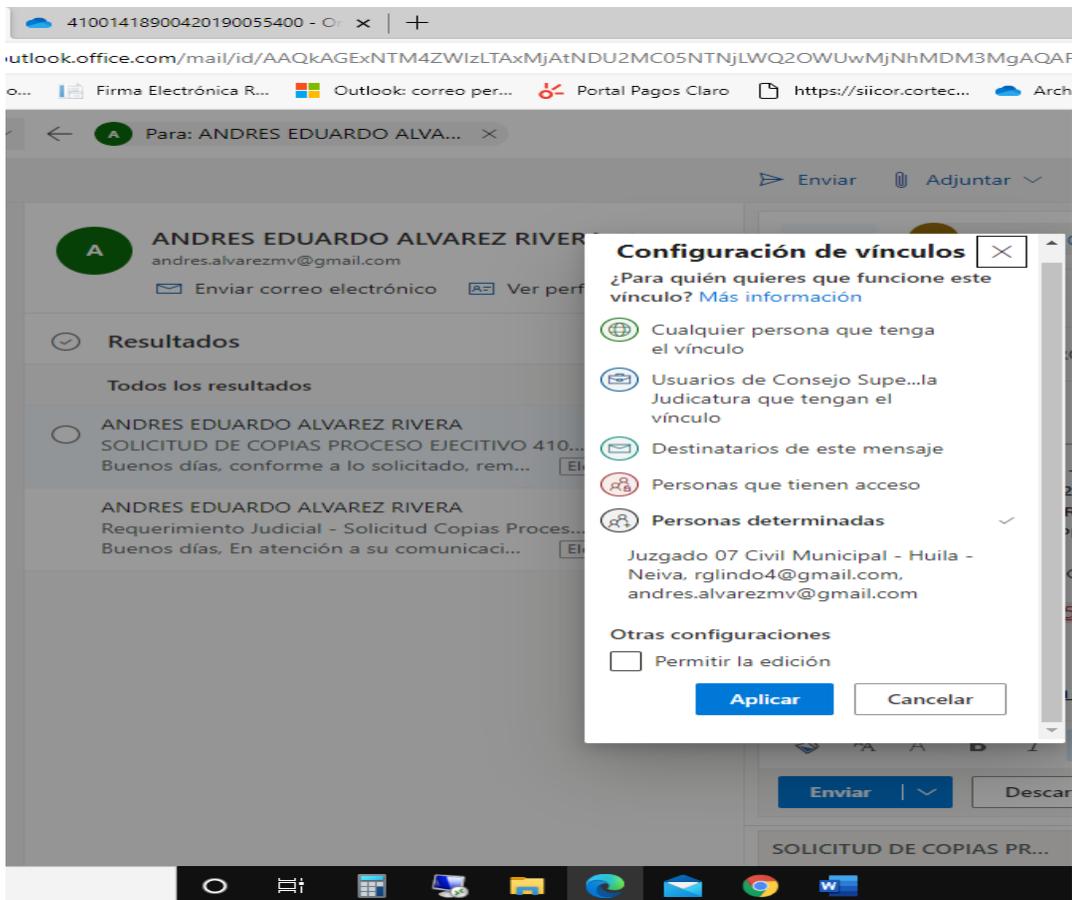
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

2. Una vez se surta el trámite de traslado de la nulidad alegada, ésta se resolverá y si así lo ordena la señora jueza, se remitirá el enlace para acceder al expediente electrónico, tal y como lo solicita en el numeral 4o de su escrito de nulidad.

Debido a la alta carga de procesos que manejamos, atendemos todas las solicitudes en el estricto orden en que se reciben, de acuerdo a lo términos procesales establecidos por el Código General del Proceso y demás normas procesales, por lo tanto, le solicitamos estar atentos a las actuaciones del proceso que se registran en el sistema de información que se puede revisar en la pagina web de la Rama Judicial".

A pesar de la anterior respuesta, el demandado continuó remitiendo correos electrónicos los días 19, 20 de mayo y 30 de junio de 2021, solicitando respuesta a la nulidad propuesta y copia del expediente, petición que fue resuelta una vez se dictó el auto fechado del 06 de julio de 2021 que resolvió la nulidad, dentro del cual se dispuso a entenderlo por notificado por conducta concluyente.

Ante lo anterior, se remitió el enlace para acceder al expediente electrónico, mediante correo electrónico fechado del 12 de julio de 2021, el cual, permite perfectamente el acceso al expediente, según el permiso otorgado al correo electrónico del demandado, como se puede observar en la siguiente imagen:

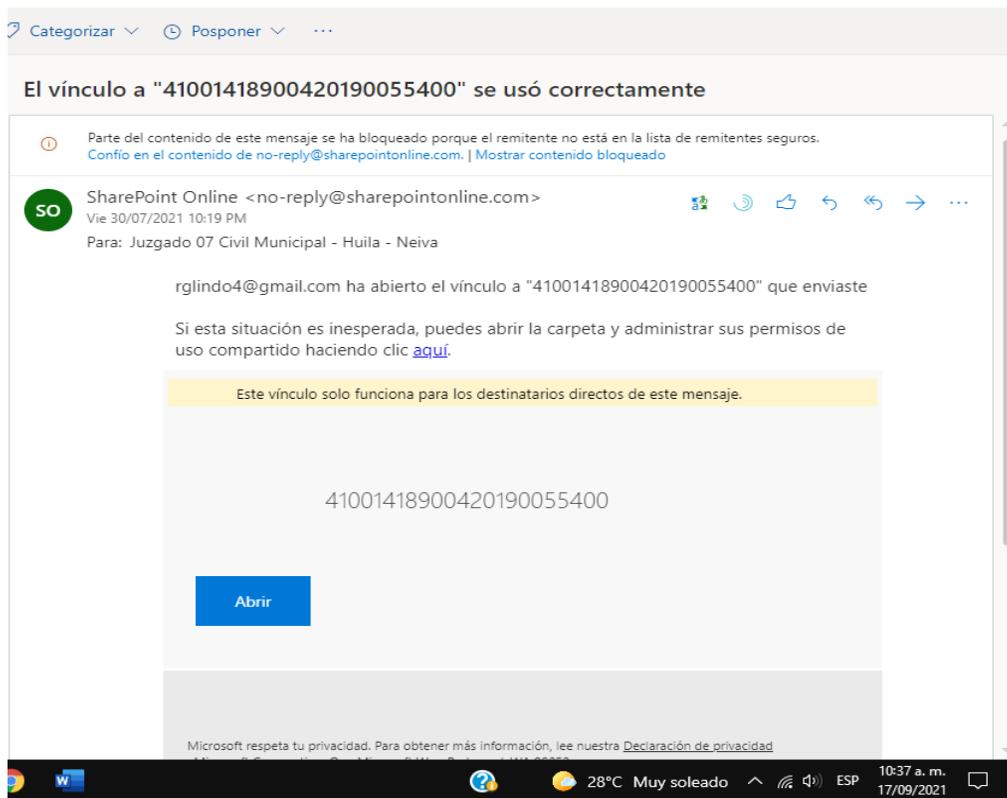




JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

Lo anterior obedece a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso a los expedientes electrónicos, que indica que se debe restringir el acceso únicamente a las partes, por lo tanto, se especifica en la configuración de vínculos desde que correo electrónico se puede abrir el enlace, así que, si lo reenvía a otro correo o lo abre desde otro correo electrónico, el enlace no funciona.

Como prueba de la anterior afirmación tenemos que el servidor de correo informó el acceso del apoderado al mismo enlace el día 30 de julio de 2021, como lo muestra la siguiente imagen:



Ahora bien, siguiendo cronológicamente el recuento de lo actuado dentro del proceso, tenemos que solamente hasta el día 19 de julio de 2021, el abogado Ricardo Andrés Galindo García, allegó poder para actuar en favor del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, personería que, debido a la alta carga de solicitudes y procesos a cargo, fue resuelta en su turno, mediante auto fechado del 30 de julio del año en curso.

Es de anotar que, tal y como lo afirma el apoderado, en el citado auto se le informó que el demandado ya se encontraba notificado por conducta concluyente desde el auto del 06 de julio de 2021, a partir del cual, y en amparo de sus derechos constitucionales se contabilizaron los términos para pagar y excepcionar, mismos que vencieron en silencio el 30 de julio de 2021, dejando como extemporánea el escrito que presentó su apoderado el 02 de agosto hog año.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

Sobre este punto es necesario considerar que, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹.

Así las cosas, ninguna inconsistencia se observa del trámite dado a las solicitudes del demandado y de su apoderado, sin embargo, en razón a que existe la posibilidad de que por aspectos técnicos de la plataforma de archivo de los expedientes electrónicos que actualmente utiliza la Rama Judicial para el manejo de los mismos, los cuales se escapan de la órbita de las partes y de la misma administración de justicia, se considera que es menester aplicar lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del C. G. P., otorga al Juez la facultad para que, agotada cada etapa del proceso, pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso mediante el control de legalidad, en virtud que, se debe estimar la posibilidad de que fue imposible para el demandado acceder oportunamente al expediente con el fin de analizar con su apoderado el mecanismo de defensa idóneo para hacer valer sus derechos al interior del proceso, es necesario permitir incorporar al proceso los argumentos presentados por la parte pasiva en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que permita a esta servidora tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico, por lo tanto, se ordena que por secretaría se contabilicen nuevamente a partir de la ejecutoria del presente auto, los términos procesales previstos para el demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, para pagar y excepcionar a partir de la fecha en que efectivamente la parte demandada tuvo acceso al expediente, es decir el 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual recorrió el traslado del mandamiento ejecutivo.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-616/16 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA

SEGUNDO: ORDENAR correr por secretaria los términos correspondientes para pagar y excepcionar a partir de la fecha certificada de acceso efectivo al expediente electrónico por el apoderado del demandado Andrés Eduardo Álvarez Rivera, conforme lo dispone los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual se describió el traslado del mandamiento ejecutivo.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza